

AUTO N. 04127
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objeto de evaluar 2017ER265016 de 27 de diciembre de 2017, a través de los cuales el usuario **ALMACENES EXITO S.A.** identificado con Nit. 890.900.608-9, remite los informes de caracterización para las descargas del predio ubicado en la AC 6 N ° 68 - 78 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde opera la **EDS ÉXITO AMERICAS** donde se ejercen actividades de comercialización al por menor de combustibles para automotores, procede la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, a realizar el análisis técnico de lo evidenciado en campo el 18 de noviembre de 2017.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que realizada la valoración de los resultados del muestreo efectuado el día 18 de noviembre de 2017, esta entidad evidenció la generación de aguas residuales no domésticas dirigidas a la red de alcantarillado público de la ciudad, respecto a las descargas de la AC 6 N ° 68 - 78 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, dejando como consecuencia la emisión del **Concepto Técnico No. 05626 08 de junio de 2021** (2021E113341) que permitió señalar dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER265016 de 27/12/2017

Datos de la descarga	Origen de la caracterización	Usuario
	Fecha de la caracterización	05/10/2017
	Laboratorio responsable del muestreo	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio responsable del análisis	SGS COLOMBIA S.A.S.
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	No reporta
	Parámetro(s) subcontratado(s)	No reporta
	Horario del muestreo	16:35 pm
	Duración del muestreo	No aplica
	Intervalo de toma de muestra	No aplica
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Salida trampa de grasas
	Reporte del origen de la descarga	Lavado de islas y escorrentía de agua lluvia
	Tipo de descarga	Intermitente
	Tiempo de descarga (h/día)	1 ¹
	No. de días que realiza la descarga (Días/mes)	16 ¹
Datos de la fuente receptora	Tipo de receptor del vertimiento	Alcantarillado
	Nombre de la fuente receptora	Colector CL 8
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal Promedio Reportado (L/Seg)	No reporta ²

1 Información tomada de la resolución 01862 de 22/11/2016

2 Información acorde al informe de caracterización de vertimientos

4. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y/O ACTOS ADMINISTRATIVOS

Resolución 01862 de 22/11/2016 "Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones" Fecha de ejecutoria 07/12/2016		
Obligación	Observación	Cumplimiento
ARTÍCULO CUARTO: La sociedad ALMACENES ÉXITO S.A., con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado ESTACIÓN DE SERVICIOS ÉXITO AMERICAS,	El usuario a través del radicado 2017ER265016 de 27/12/2017, remitió el informe de caracterización de vertimientos correspondiente a la anualidad 07/12/2017 a	No cumple

<p>identificado con matrícula No. 02045144, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:</p> <p>...</p> <p>4. Presentar a esta entidad caracterización anual del punto de vertimiento no doméstico con sustancias de interés sanitario en el mes posterior a la ejecutoria de la resolución, durante el periodo de vigencia del permiso, empleando la siguiente metodología:</p> <p>Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal. - En laboratorio: Los parámetros establecidos en los artículos 11 y 16. ... 	<p>06/12/2018. Sin embargo, al analizar la información enviada se evidencia que no hubo aforo de caudal, por lo tanto, se establece que la caracterización no es representativa para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</p>	
--	--	--

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
<p>Justificación</p> <p>El usuario en la actividad de almacenamiento y distribución de combustible genera aguas residuales no domésticas provenientes del lavado de pistas y escorrentía de agua lluvia.</p> <p>En el presente informe técnico se valoró el radicado 2017ER265016 de 27/12/2017, concluyendo que, de acuerdo con el informe de caracterización de vertimientos presentado, en el cual no se evidencia el aforo de caudal, se establece con relación al capítulo 9, sección 1 del Decreto 1076 de 2015 "<i>Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible</i>" que la caracterización <u>no es representativa</u> para la evaluación del cumplimiento normativo del vertimiento, toda vez que se monitoreo la degradación de unas aguas empozadas y esa situación no permite ver las condiciones reales del vertimiento.</p> <p>Dado lo anterior, se determina el incumplimiento del artículo 4, literal 4, Resolución 01862 de 22/11/2016 "<i>Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones</i>", ya que el informe de caracterización de vertimientos no presentó el aforo de caudal.</p>	

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(...) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

***Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que de acuerdo con los citados principios, previo a continuar con la evaluación jurídica respecto De la procedencia de iniciar proceso sancionatorio en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ÉXITO AMERICAS**, identificado con matrícula No. 02045144 de 19 de noviembre de 2010, se hace necesario reseñar que, en el **Concepto Técnico No. 05626 08 de junio de 2021** (2021IE113341) numeral 3.3 *ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO) Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2017ER265016 de 27/12/2017*, se citó como fecha de la caracterización el 05 de octubre de 2017, siendo la fecha correcta el 18 de noviembre de 2017, conforme lo indica el informe de caracterización aportado por el usuario.

Que no obstante lo anterior, debe aclararse que se trata de un error de transcripción en el citado concepto técnico, que en nada afecta el desarrollo del presente acto administrativo, como quiera que, en el desarrollo del mismo y de conformidad con los documentos que le sirven de soporte (Radicado 2017ER265016), se puede claramente corroborar, que la fecha de caracterización es el 18 de noviembre de 2017. Aunado a lo anterior, es importante resaltar, que estos documentos hacen parte integral de las actuaciones administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2021-2319**.

Que en tal sentido, conforme a las consideraciones antes referidas y para todos los efectos, en el caso objeto de estudio, se tendrá como fecha de caracterización de las descargas de aguas residuales no domesticas para la vigencia 2017 del predio ubicado en la AC 6 N ° 68 - 78 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, donde opera la **EDS ÉXITO AMERICAS**, el 18 de noviembre de 2017.

Que así las cosas, en el caso sub examine la obligación de ejercer la potestad sancionatoria nace del **Concepto Técnico No 05626 08 de junio de 2021** (2021IE113341), en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 01862 de 22 de noviembre de 2016** “Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones”.

Artículo primero. - **OTORGAR** el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIOS ÉXITO AMERICAS**, identificado con matrícula No. 02045144, representada legalmente por el señor **CARLOS MARIO GIRALDO MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.590.612 o quien haga sus veces, para el predio

ubicado en la Avenida Calle 6 No. 68 - 78 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

Artículo cuarto. - La sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A.**, con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACIÓN DE SERVICIOS ÉXITO AMERICAS**, **RESOLUCIÓN No. 01862** Página 21 de 26 identificado con matrícula No. 02045144, a través de su representante legal, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

Muestreo puntual representativo para lo cual se debe monitorear:

En campo: pH, temperatura, sólidos sedimentables y Caudal.

En laboratorio: Los parámetros establecidos en la Tabla No. 1. Parámetros y Valores Límites Máximos Permisibles, como se establece a continuación:

Que conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 05626 08 de junio de 2021** (2021IE113341), esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ÉXITO AMERICAS**, identificado con matrícula No. 02045144 de 19 de noviembre de 2010, no presentó en el informe de caracterización de vertimientos vigencia 2017, el aforo de caudal, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 4 de la Resolución 01862 de 22 de noviembre de 2016.

Que en consideración de lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ÉXITO AMERICAS**, identificado con matrícula No. 02045144 de 19 de noviembre de 2010, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 numeral 1 de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“(...) 1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con NIT. 890.900.608-9, propietaria del establecimiento de comercio denominado **EDS ÉXITO AMERICAS** ubicado en la AC 6 N° 68 - 78 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, identificado con matrícula No. 02045144 de 19 de noviembre de 2010, quien realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin haber realizado aforo de caudal en el muestreo efectuado el día 18 de noviembre de 2017, en concordancia con lo establecido en la **Resolución 01862 de 22 de noviembre de 2016** “*Por la cual se otorga un permiso de vertimientos y se adoptan otras determinaciones*”. De conformidad con el informe de caracterización de vertimientos, allegado mediante **Radicado N° 2017ER265016** de 27 de diciembre de 2017, lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 05626 08 de junio de 2021** (2021IE113341), y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ALMACENES ÉXITO S.A** identificada con NIT. 890.900.608-9, en la KR 48 N° 32B Sur -139 de Envigado- Antioquia, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – El expediente **SDA-08-2021-2319**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de

